



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto de sustanciación No. 322

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00263-00

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario

**Demandante:** FRITEMOS S.A.S.

[sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co](mailto:sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co)

[eduardocabrera@sergiocabrera.com.co](mailto:eduardocabrera@sergiocabrera.com.co)

[fritemosas@hotmail.com](mailto:fritemosas@hotmail.com)

**Demandados:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[dguevara@dian.gov.co](mailto:dguevara@dian.gov.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 217 del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup> y corregido mediante auto interlocutorio No. 247 del 19 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado frente a la última providencia, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la norma citada.

---

<sup>1</sup> Índice 13 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 19 en SAMAI.

**SEGUNDO.** Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto sustanciación N° 321

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00029 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Clara Inés Rodríguez de Alvear  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)

**Demandante acumulado:** Unión Temporal Cajas Integrales  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**Demandado:** Distrito de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Requeridas como fueron las partes intervinientes mediante providencia No. 296 del pasado 18 de marzo de 2024<sup>1</sup> respecto de allegar a este Juzgado el histórico salarial o certificado de salarios devengados por la señora Clara Inés Rodríguez correspondiente al año 2013, tan solo la parte actora indicó<sup>2</sup> que radicó petición en este sentido ante la entidad territorial.

Vencido el término del que se disponía para allegar la información requerida, aún persiste tal omisión, en razón de ello se requerirá por segunda ocasión al Distrito de Santiago de Cali para tal pedimento, sin perjuicio de las labores que pueda adelantar al respecto el apoderado de la parte actora.

Debe recordarse que tal certificación salarial se hace necesaria para culminar el trabajo financiero y contable, que en la actualidad realiza el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali en el presente asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**Único. REQUERIR** por segunda ocasión al Distrito de Santiago de Cali por conducto de su representante legal, así como también de su apoderado judicial,

<sup>1</sup> Índice 168 del expediente digital de Samai.

<sup>2</sup> Índice 172 del expediente digital de Samai.

para que alleguen a este Juzgado el histórico salarial o certificado de salarios devengados por la señora Clara Inés Rodríguez correspondiente al año 2013.

El documento deberá ser allegado en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de las labores que pueda adelantar al respecto el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio N° 295

**Proceso** : 76001 33 33 006 2021-00189 00  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Demandante** : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**Demandado** : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas2.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas2.roccidente@inpec.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra de la providencia No. 183 del 04 de marzo de 2024<sup>2</sup> proferida en primera instancia, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es apelable el auto que **aprueba o modifica la liquidación del crédito** solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado No. 036 el día 05 de marzo de 2024, por lo que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 6 hasta el día 8 de marzo de 2024.

La apoderada de la parte ejecutante radicó el escrito de apelación el día 08 de marzo de 2024, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma. Así mismo, se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado y se le impartió traslado a la contraparte, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 del C.G.P.

Ahora, sería la oportunidad de materializar lo dispuesto en la disposición normativa consagrada en el artículo 324 del C.G.P. que señala la obligatoriedad para el recurrente de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de copias a que hubiere lugar para impartir traslado de las mismas al Superior so pena ante su omisión de tenerle por desierto. No obstante, y sin que dicho precepto jurídico se encontrare derogado, acudir al mismo resulta hoy inaplicable atendiendo las nuevas dinámicas de trabajo asumidas en el sector oficial, específicamente las abordadas por la Rama Judicial tendientes a la digitalización de todos los procesos judiciales

<sup>1</sup> Índice 97 del expediente digital de Samai

<sup>2</sup> Índice 93 del expediente digital de Samai

que cursan en los distintos despachos, lo que conlleva a que actuaciones procesales como la ya mencionada carezca de utilidad práctica en el aquí y en el ahora, de tal suerte que para el caso concreto se ordenará el envío de lo actuado ante el Superior a través del canal digital que para tal fin tiene este Despacho Judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia No. 183 del 04 de marzo de 2024 proferida en primera instancia, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por Secretaría a remitir en formato digital copia del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio N° 294

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2022 00234 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Luis Carlos Montes Rueda  
[abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com)

**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidiario queja<sup>1</sup>, interpuesto por la apoderada del señor Luis Carlos Montes Rueda contra el auto No. 204 de fecha 07 de marzo de 2024<sup>2</sup> que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. 137 de fecha 20 de febrero de 2024<sup>3</sup>, por el cual se declaró probada la excepción previa de “*Falta de jurisdicción y competencia*” formulada por la entidad accionada EMCALI EICE ESP.

Como argumento del recurso, la apoderada del señor Luis Carlos Montes sostiene que en el presente caso, el actor desempeñó en EMCALI- Establecimiento Público, el cargo de asistente de liniero y electricista segundo, denominación de la cual a su juicio no se infiere el ejercicio de funciones de construcción, mantenimiento o conservación de vías, lo que impone considerarlo como un empleado público en aplicación de la regla general de vinculación a un establecimiento público, establecida en el Decreto 3135 de 1968, situación que según la recurrente, genera por ende que esta jurisdicción, no la Laboral, sea la competente para definir de fondo la controversia propuesta.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo normado en el artículo 245 del CPACA, que acerca de la procedencia del recurso de queja refiere:

*“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.*

<sup>1</sup> Índice 42 del expediente digital de Samai.

<sup>2</sup> Índice 38 del expediente digital de Samai.

<sup>3</sup> Índice 28 del expediente digital de Samai.

En otras palabras, el recurso de queja busca que un juez de superior revise la decisión del de menor jerarquía que en su momento denegó, bien sea el recurso de apelación y los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido.

En el caso particular, no encuentra esta oficina judicial argumento alguno, por lo menos en sede subsidiaria de reposición, y en atención a la debida técnica procesal correspondiente al recurso de queja, que cuestione por qué fue mal denegado el recurso vertical de apelación, pues ninguna alusión a este tópico se lee del escrito de queja.

Ahora, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 07 de marzo de 2024, en cuanto se tiene que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6 del artículo 180, de manera expresa establecía que contra el auto que decidía las excepciones previas procedía el recurso de apelación. No obstante, se itera, tal numeral fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual se eliminó el aparte que señalaba la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas, que del mismo modo se tiene que el artículo 243 del CPACA tampoco consagra que contra la decisión de excepciones previas proceda el recurso de apelación, y finalmente, sumado a todo lo anterior, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha aludido a la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, de ahí que este Despacho sea insistente en tener por bien denegado el mentado recurso.

Por tal razón y como quiera que la parte actora interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 07 de marzo de 2024 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. CONCEDER** el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del auto N° 137 de fecha 20 de febrero de 2024 que declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” formulada por la entidad accionada EMCALI EICE ESP, en los términos de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

**Tercero. REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. M.P. Rocío Araujo Oñate. Radicado: 11001032800020190009400

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*